

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900019 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AMPARO CASALLAS REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de 02 de febrero de 2023¹, mediante la cual la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia de 03 de diciembre de 2019², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

¹ UD 37

² UD 5

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a82f8b26724d7a8d1b58fc278579d19b74ce613690b33642bc6313462a8fd8**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900400 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER HINCAPIÉ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “f”, en providencia de 28 de marzo de 2023¹, mediante la cual confirmó la sentencia anticipada proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2021², que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder de sustitución presentado por la doctora María Paz Bastos Pico quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S de la J, visible en la unidad digital No. 31, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

¹ UD 32

² UD 20

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6fecb9cef680224c5aec684bac6969dead744c5b6f47481447a1624ed7e88**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900535 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DEOFERMINA VERA BUITRAGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, despacho de la Magistrada Alba Lucia Becerra Abella, quien mediante providencia de 18 de abril de 2023, devolvió a este despacho el proceso de la referencia con el objeto de que se atienda la solicitud radicada por la apoderada de Colpensiones a través de la cual pide la corrección del acta de la audiencia realizada 26 de octubre de 2022, en la que aduce quedó consignado erróneamente que la parte actora interpuso recurso de apelación, cuando fue la ejecutada quien hizo uso del disenso.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, una vez verificada la grabación de la audiencia se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada pues fue la entidad demandada y no la parte actora, quien interpuso el aludido recurso, por tal razón se colige que se trató de un error en la transcripción del acta donde se cambió la palabra “ejecutada” y en su lugar se puso “actora”, motivo por el cual a través de la presente providencia se corrige el yerro allí enunciado para en su lugar indicar que *la apoderada de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho el que se concede en el efecto devolutivo.*

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, despacho de la Magistrada Alba Lucia Becerra Abella, quien, mediante providencia de 18 de abril de 2023, devolvió a este despacho el proceso de la referencia con el objeto de que se atienda la solicitud radicada por la apoderada de Colpensiones, a través de la cual pide la corrección del acta de la audiencia realizada 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Corregir lo enunciado en el acta de 26 de octubre de 2022 respecto del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada dentro del presente radicado en dicha data, para sostener que *la apoderada de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho, el que se concede en el efecto devolutivo.*

TERCERO:: Reconocer personería a la doctora Stella Marcela Álvarez Montes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.833.344 d y T.P. No. 227.137 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones conforme al poder de sustitución visible en la unidad digital 60, con lo cual se entiende revocada la sustitución conferida a la doctora Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y T.P. No. 300.515 del C. S., quien, pese a que presentó una renuncia de poder, no aportó la constancia de comunicación de que trata el en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013342048201900535 00
DEMANDANTE: DEOFERMINA VERA BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CUARTO: En firme esta providencia procédase a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, despacho de la Magistrada Alba Lucia Becerra Abella, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d1ead2267804227dc80c7a5a88ad51628223cc974a82fff17a225122e9365**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202000044 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUCERO YASMIN SIABATO VERGARA
DEMANDADO:	SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda¹ al Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, identificada con NIT. 830-099-825-6, tal como fue ordenado en dicha providencia, por secretaría, se deberá requerir a la parte actora para que remita certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada, a fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales. Asimismo, se dispondrá requerir a la Superintendencia de Economía Solidaria para que certifique la situación jurídica actual de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, identificada con NIT. 830-099-825-6, en específico, si se encuentra en proceso de liquidación, de ser así, deberá aportar la dirección de notificaciones judiciales del liquidador asignado.

Lo anterior, de conformidad con las facultades de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Economía Solidaria, descritas en el Decreto 186 de 2004.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, i) a la parte actora para que remita certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, identificada con NIT. 830-099-825-6 y ii) a la Superintendencia de Economía Solidaria para que certifique la situación jurídica actual de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, identificada con NIT. 830-099-825-6, en específico, si se encuentra en proceso de liquidación, de ser así, deberá aportar la dirección de notificaciones judiciales del liquidador asignado.

¹ UD 15

EXPEDIENTE: 11001334204820200004400
DEMANDANTE: LUCERO YASMIN SIABATO VERGARA
DEMANDADO: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

2. Advertir a las requeridas que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b50bfac04b8b2c36369bf91c0b57d36ba8dec07523aff024f4be078e5270c**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100263 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Mediante auto de 27 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, adicionara la pretensión de nulidad del acto administrativo que resolvió la situación jurídica del actor, esto es, el oficio No. 20194100846841 de 23 de diciembre de 2019 expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno, en respuesta a la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de porcentajes del 10% por actividades de alto riesgo presentada el 18 de diciembre de 2019 con radicado 2019421119824-2; adicionalmente se requirió a la demandada para que allegara certificación de los cargos que el señor Beltrán Rojas desempeñó en la entidad, así como la fecha exacta de su retiro.

En respuesta el accionante presentó la subsanación de la demanda en tiempo², no obstante, antes de decidir sobre la admisión de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado en oportunidad o no.

1. ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2021³ el accionante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad del oficio con radicado No. 20214104296371 del 5 de agosto de 2021, por el cual la Secretaría de Gobierno negó el reconocimiento de la prima de riesgo entre el 22 de febrero de 2002 y el 25 de agosto de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada a i) reconocer y pagar lo dejado de cancelar desde el 2002 hasta el 2014 correspondiente a

¹ Unidad Digital 14

² Unidad Digital 17

³ Unidad digital 02

sueldos, el 10% por prima de riesgo, cesantías, primas y demás emolumentos laborales y la *“LA DISMINUCIÓN DE UN (1) AÑO POR CADA SESENTA SEMANAS DE COTIZACIONES ESPECIAL, durante once (11) años junto con su respectiva indexación hasta el momento en que se materialice el pago de la sentencia”*; ii) reajuste el salario que devenga desde el 2002 hasta septiembre de 2014 con la inclusión de la prima de riesgo, entre otras.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

2.2. De la caducidad

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»⁴.

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho

⁴ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Así las cosas, es imprescindible establecer la diferencia entre una prestación periódica y una no periódica, por ello es pertinente mencionar que en la Sentencia 335 de 2019 proferida por el Consejo de Estado CP: Gabriel Valbuena Hernández, retomando lo manifestado en Providencia del 13 de febrero de 2014, emanada de ese mismo Tribunal se determinó que:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario. Pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que puede ser demandado en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral”

2.3. Caso concreto

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido **el oficio No. 20214104296371 del 5 de agosto de 2021**, expedido la Secretaría de Gobierno, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de riesgo desde el 22 de febrero 2002 al 25 de agosto de 2014, **en respuesta a la petición con radicado No. 2021-421-067073-2 del 1 de marzo de 2021**; como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita como restablecimiento del derecho i) reconocer y pagar lo dejado de cancelar desde el 2002 hasta el 2014 correspondiente a sueldos, el 10% por prima de riesgo, cesantías, primas y demás emolumentos laborales y la *“LA DISMINUCIÓN DE UN (1) AÑO POR CADA SESENTA SEMANAS DE COTIZACIONES ESPECIAL, durante once (11) años junto con su respectiva indexación hasta el momento en que se materialice el pago de la sentencia”*; ii) reajuste el salario que devenga desde el 2002 hasta septiembre de 2014 con la inclusión de la prima de riesgo, entre otras.

No obstante, en la actuación se pudo acreditar que con anterioridad el actor, a través de **petición con No. 2019- 421-119824-2 del 18 de octubre de 2019**, ya había solicitado ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá la reliquidación de la asignación mensual con la inclusión del 10% por prima de actividad desde el 2003 al 2014, así como la disminución de un año por cada sesenta semanas de cotización especial, y la liquidación y pago

correspondiente a lo dejado de percibir por prima de alto riesgo en ese mismo lapso (UD 7 pág. 3). En respuesta a la cual, el director de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá expidió el **oficio No. 20194100846841 de 23 de diciembre de 2019** donde se le informó que desde el 22 de febrero de 2002 hasta la nómina de agosto de 2014, por prescripción médica, desempeñó funciones administrativas, por lo que no cumplía con actividades de alto riesgo y, en consecuencia, no se le debía realizar el aporte adicional del 10% (UD 07 pág. 6). La anterior respuesta fue **notificada el 26 de diciembre 2019**, de conformidad con la planilla remitida por la entidad demandada.

Así las cosas, es claro que **el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor**, y por los mismo, el enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, **es el oficio con Rad. 20194100846841 de 23 de diciembre de 2019**, el cual, debió ser atacado por el actor, previo agotamiento de la vía administrativa, si se encontraba en desacuerdo con la determinación de la administración; sin embargo, el actor radicó nuevamente una petición (2021-421-067073-2 del 1 de marzo de 2021) con el mismo objeto de la anterior, con la que pretendió revivir los términos procesales.

Por otro lado, es preciso señalar que el emolumento del que solicitó reconocimiento el actor, como lo es la prima de riesgo, aunque tenía origen en una relación laboral y su pago se realizaba de manera corriente, una vez finalizado su vínculo legal y reglamentario con la entidad, perdió su connotación de prestación periódica, lo cual ocurrió, de conformidad con la certificación expedida el 3 de marzo de 2023 por el director de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C (UD 24), el 30 de septiembre de 2016, por ser la fecha hasta la cual el señor Orlando Antonio Beltrán Rojas prestó sus servicios en esa entidad. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga con el fin de obtener la nulidad del acto definitivo, no se encuentra exento de atender el término de caducidad, lo que quiere decir que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo⁵.

Por lo anterior, es necesario determinar desde qué momento comenzó a transcurrir el término referido, para lo cual, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 66 que “Los actos administrativo de carácter particular **deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguiente**”. En consonancia con lo anterior, el artículo 67 *ibídem*, establece que **“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se**

⁵ En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

notificarán personalmente al interesado...”, lo que quiere decir que en el caso *sub-examen*, dicho término comenzó a surtirse a partir de la notificación del acto acusado al señor Orlado Beltrán.

En este orden de ideas, al estudiar la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el oficio con **Rad. 20194100846841 de 23 de diciembre de 2019**, que, como se advirtió, definió la situación jurídica del actor con respecto al reconocimiento de la prima de riesgo, fue notificado el **26 de diciembre de 2019**, según consta en la planilla de correspondencia No. 2019650734 del Centro de Documentación e Información de la Secretaría de Gobierno visible en la página 4 de la unidad digital 07, lo que quiere decir que la oportunidad para interponer la demanda vencía transcurridos 4 meses después del día siguiente a la notificación, esto es, desde el **27 de diciembre de 2019** hasta el **27 de abril de 2020**. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 7 de septiembre de 2021, como consta en la traza de reparto visible en la unidad digital 02 del expediente electrónico, sin que se advierta que tal término haya sido interrumpido por solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que se concluye que el medio de control invocado está caducado.

En este orden de ideas, **se rechazará la demanda** formulada, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **Orlando Antonio Beltrán Rojas**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Sandra Patricia Buitrago Barón**, identificada con cédula de ciudadanía 20.859.749 y tarjeta profesional 205.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en la unidad digital 1, página 1

TERCERO.- Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i)

EXPEDIENTE No: 11001334204820210026300
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106999b377be3815c8bc8224dd27fbf4bfe642b478294eb38b6f7a1c3d29e8b**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820210033300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR SERRATO CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la reforma de la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 13 de abril de 2023 (unidad digital 18 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se advirtió desde el auto inadmisorio proferido el 28 de marzo de 2023¹, **se admitirá la reforma a la demanda**; en consecuencia se ordenará correr el traslado de ésta, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda inicial ya fue notificada personalmente a la entidad demandada, como se ordenó en el auto admisorio del 06 de septiembre de 2022, y el traslado de la demanda ya se surtió. Asimismo, se verificó que la parte demandante cumplió con lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, pues integró en su solo documento la demanda inicial y la reforma, el cual se observa desde la página 15 a la 33 de la unidad digital No. 13.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Córrase el traslado de la reforma a la demanda establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, para lo pertinente.

¹ UD 15

REF: 1001334204820210033300
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR SERRATO CASTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE

SEGUNDO: **Notifíquese** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882cf19cf98d497a008fbfe89a44c83e9a288b2d4ef143802f412a63a7ab2cb**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200088 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIYI YOBANY OLARTE FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 29 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 07 de diciembre de 2022², que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

¹ UD Cuaderno Tribunal UD4

² UD 13

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92bac51f9dd28ae6ddfcfd0df058b1f398ceba2e19dd2e991e738651b2efc01**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200312 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 22 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 07 de diciembre de 2022², que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ UD 20

² UD 11

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81054067ca4ee0b4988fcb4f6bcaa7b8c307ec6bcf24a95d4c91cc6a2ca448**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200392 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARGARITA ALARCON PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso que *“(...) Amparado en dicho presupuesto, ha de observar el Despacho, que, en concordancia con las normas sustanciales –ya reseñadas-, que subsumen el caso sub lite, LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido Por EL ENTE TERRITORIAL. Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago, EL ENTE TERRITORIAL respectivo (...)”*

En consonancia con lo anterior, también propuso la excepción que denominó *“DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”*; la que identificó como de mérito, pero que también va encaminada a cuestionar la legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación para asumir sanciones moratorias generadas desde el 1 de enero de 2020.

Asimismo, propuso las excepciones que denominó “*LEGITIMACION EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020*” y “*SANCION MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL*” amparada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que, en su entender, señala que el FOMAG asumirá el pago de la sanción moratoria hasta el 31 de diciembre de 2019 y la generada a partir de esa fecha corresponde al ente territorial. Frente al anterior planteamiento, de manera oficiosa, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada falta de integración del litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá no fue llamada al proceso, la cual se resolverá, junto con la de falta de legitimación en la causa por pasiva, antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tales excepciones, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el párrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declararán no probadas las excepciones denominadas de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, “*DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO*”; así como las de “*LEGITIMACION EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020*” y “*SANCION MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL*”, asimiladas a la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, “DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”; así como las de “*LEGITIMACION EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020*” y “*SANCION MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL,* asimiladas a la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Aidée Johanna Galindo Acero quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Stevens Barreto Bejarano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 94.653 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la página 33 de la unidad digital 13.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

¹ UD 13, pág 35.

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SI

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b1eaf2dfb442a59ff47c9c4a0a0a79ba67fef687575006e7034525a451236**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200406 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUCY ANDREA BARBOSA ALVARADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales** por cuanto considera que no se demostró la ocurrencia del acto administrativo ficto, cuyo traslado fue surtido en debida forma, sin que la parte actora se pronunciara¹.

Frente al anterior planteamiento se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 5º de artículo 100 del CGP, la cual se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

¹ Unidad digital 8

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

En el asunto se adosó con el escrito de demanda la petición con radicado 20221011568502 del 25 de mayo de 2022², a través de la cual el actor solicitó al Ministerio de Educación-FOMAG-Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, así como los intereses moratorios, sin que en el expediente se haya acreditado que se expidió por parte de la administración una respuesta de fondo. Con lo anterior se entiende colmado el presupuesto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, en tanto la parte actora plantea la configuración del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, como acto definitivo y enjuiciable.

En consecuencia, se declarará **no probada la excepción de inepta demanda**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto.

² UD pág.33

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado a la abogada Aidée Johanna Galindo Acero quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022³.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Stevens Barreto Bejarano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 94.653 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la página 52 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SI

³ UD 08, pág.26

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d157aad00cba9499c29e3fd26c14993b435c9c1802c28286461a8e47e559a**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200432 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	DIEGO FABIÁN SAAVEDRA ESCOBAR
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

Frente a la acción ejecutiva incoada por el señor **Diego Fabián Saavedra Escobar** en contra del **Distrito Capital – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocerla, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El actor, en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende el pago de las sumas de dinero equivalentes a las prestaciones que le fueron reconocidas conforme con las sentencias proferidas por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, visibles en la unidad digital 01 páginas 26 a 80 del expediente electrónico.

Mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2022 (UD 03), la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto el presente proceso a este juzgado.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones

extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”_ (Subrayas fuera de texto).

En este orden, es claro que la competencia de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una condena impuesta o de una conciliación extrajudicial aprobada, recae en el operador judicial que conoció en primera instancia del proceso en el que se crearon tales obligaciones.

Así las cosas, el en el asunto se evidencia que el despacho competente no es otro que el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Ahora, resulta necesario indicar que en caso de no acoger el criterio expuesto en esta providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el expediente al **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** – Sección Segunda, para lo de su competencia.

SEGUNDO: En caso de que el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** – Sección Segunda, no asuma la competencia en el asunto, se propone el conflicto de competencia negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo dirima.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a los numerales anteriores, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772ebca6c8775f3ffb8c4f7599176f8a058d4ba1703fb465ef1ad8df9dc22ed**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200444 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARAFISCALES- UGPP

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **Jaime Eduardo Contreras Vargas** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Parafiscales- UGPP**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte demandante radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el cual correspondió por reparto a este despacho según Acta de 17 de noviembre de 2022 (UD. 02).

Ahora bien, con el aludido medio de control la parte actora procura obtener la nulidad del artículo (1°) de la **Resolución No. RDP 019770 de 03 de agosto de 2022**, a través de la que se modificó la Resolución No. RDP 029824 del 23 de diciembre 2020 en lo relacionado con los valores por concepto de liquidación de aportes, que, a su vez, modifico el artículo (9°) de la Resolución RDP 010703 de 26 de marzo de 2018, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada: i) declarar que la deducción de los aportes legales incluidos en la reliquidación pensional se debe efectuar conforme a la normativa vigente para el momento que en que debieron haberse realizado, siempre y cuando se acredite que el factor salarial fue efectivamente devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y que sobre el mismo no se practicó la deducción mencionada; ii) que en la actualización de los aportes se aplique el artículo 187 del CPACA; ii) que se ordene la devolución del mayor valor deducido por aportes y la retención del monto correspondiente a las diferencias de mesadas por la suma de veinte millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos catorce pesos con veintiún centavos MCTE (\$20.383.414, 21); iv) pagar intereses moratorios sobre la anterior suma, de acuerdo con los artículos 192 y 195 de CPACA hasta cuando la entidad pague los dineros adeudados y v) se condene en costas y

agencias en derecho a la parte demandada.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si los actos administrativos enunciados en párrafo anterior, pueden ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

2.2 Caso concreto

El actor pretende con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del artículo primero (1°) de la **Resolución No. RDP 019770 de 03 de agosto de 2022**¹, a través de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 029824 del 23 de diciembre 2020, que a su vez, adicionó los artículos noveno y décimo de la Resolución

¹ UD9

RDP 010703 de 26 de marzo de 2018, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D del 24 de noviembre 2016, en cuanto se ordenó descontar de las mesadas atrasadas reconocidas al señor Contreras Vargas la suma de veintiún millones seiscientos setenta y seis mil setecientos diecinueve pesos m/cte (\$21.666.719) por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados, así como el envío del acto administrativo al área competente para efectuar el cobro de los aportes patronales por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Al respecto, es preciso señalar que los actos administrativos de los cuales depreca el actor la declaración de nulidad, **no pueden ser objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, ya que son actos de ejecución, pues con ellos se materializó lo ordenado en la Sentencia de 19 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá², confirmada parcialmente mediante providencia del 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D³.

Lo anterior, por cuanto se verificó que en la sentencia proferida en segunda instancia, se dispuso que el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación, con base en el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31° de diciembre de 2000, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, de navidad y de vacaciones a partir del 1° de enero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2009, descontando los aportes al sistema de seguridad pensional si no se hubiere hecho, y lo que se pretende debatir con el medio de control impetrado, según se extracta del escrito de demanda, es la forma como se deben efectuar dichos descuentos, aspecto que fue abordado en esa instancia.

Es así, como al observar el contenido y lo resuelto en el acto administrativo del cual el actor pretende la nulidad, esto es la Resolución No. RDP 019770 de 03 de agosto de 2022, se tiene que este fue expedido por la administración **en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 19 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá**, confirmada parcialmente mediante providencia del 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, razón por la cual, debe precisarse que, si lo pretendido es que se dé cumplimiento a la providencia líneas antes citada, como se expuso en el escrito de la demanda, **el proceso idóneo para ello es la acción ejecutiva contenida en el artículo 297 y siguientes de la**

² Carpeta UD 06- UD 05 pág. 202

³ Carpeta UD 06- UD 05 pág. 252

Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el caso bajo examen **no se dan los presupuestos jurisprudenciales que hagan procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional**, por cuanto no se tiene acreditado que los mismos contengan decisiones de la administración que: **i) van más allá de lo ordenado por el juez y ii) que hayan creado, modificado o extinguido una determinada relación jurídica entre el Estado y el señor Jaime Eduardo Contreras Vargas que no haya sido objeto de debate judicial.** Por lo anterior, **sería del caso rechazar de plano el medio de control impetrado por el actor**, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

No obstante, del contenido de las pretensiones se puede extraer que lo perseguido por el actor es que la entidad demandada dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 19 de febrero de 2016 proferida por el **Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá**, confirmada parcialmente mediante providencia del 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en razón a ello, **a fin de evitar una indebida negación al derecho de acceso a la administración de justicia**, del que goza el demandante, se dará aplicación a los principios y preceptos contenidos en el artículo 104 del CPACA, así como al establecido en el artículo 155, numeral 7º *ibídem*, que preceptúa que **el juez competente para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será aquel que haya proferido la sentencia en primera instancia.**

Además, valga advertir que según la Resolución 19770 de 3 de agosto de 2022⁴, en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá cursa un proceso ejecutivo originado en las mismas decisiones judiciales a las que se ha aludido, al cual se le asignó el radicado 11001333502920190011400.

Es así como se concluye que **la competencia para conocer de lo pretendido en la presente demanda radica en el mencionado despacho judicial**, por cuanto fue quien profirió en primera instancia la nombrada sentencia. Razón por la cual, se impone para este despacho remitir las presentes diligencias, al competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

⁴ Unidad digital 9

REF: 110013342048202200444 00
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARAFISCALES- UGPP

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias al **Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebff227a6590774d3e60f72e7bf7245abf6ba5f30f12de3a5015e22799597c**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200461 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, para que allegue copia de la Historia Laboral del señor Henry Gabriel Angulo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'977.247 (q.e.p.d).

Asimismo, se ordenará oficiar a través de la secretaría y, a su vez, con cargo de la parte actora, a la empresa **San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.**, para que certifique la clase de vinculación laboral (Empleado Público o Contrato Individual de Trabajo) que existió con el señor Henry Gabriel Angulo Méndez, como la fecha de ingreso y fecha de egreso.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y 155 de la Ley 1491 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Por **Secretaría**, ofíciase a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, para que allegue copia de la Historia Laboral del señor Henry Gabriel Angulo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'977.247 (q.e.p.d), conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por **Secretaría**, a su vez, con cargo de la parte actora, ofíciase a la empresa **San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.**, para que allegue certificación laboral en la que conste la clase de vinculación laboral (Empleado Público o Contrato Individual de Trabajo) que existió con el señor Henry Gabriel Angulo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'977.247 (q.e.p.d), así como que especifique fecha de ingreso y fecha de egreso, conforme con lo expuesto.

TERCERO. - Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

CUARTO. - Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier

REFERENCIA: 110013342048202200461 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO

memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f60bd0805a82538061dee8cee6f0df0aff2d365b8156a2471a259cbad247ed**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202300034 00
Asunto:	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Hernando Arturo Luque Murillo
Convocado:	Superintendencia de Sociedades

Antecedentes

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, el señor **Hernando Arturo Luque Murillo** presentó acuerdo conciliatorio proveniente la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos Administrativos, a efectos de obtener su aprobación, que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de providencia del 24 de noviembre de 2022 (UD 01 pág. 142-148), resolvió avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a la señora Ena Lucía Sanz Muñoz, primera convocante, y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes. Fue así como mediante acta de reparto del 03 de febrero de 2023, se le asignó a este despacho el conocimiento la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **Hernando Arturo Luque Murillo** y la **Superintendencia de Sociedades**.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el Acta de 12 de septiembre de 2022, visible en la unidad digital "01" páginas 78 a 84 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...)

Respecto al señor HERNANDO ARTURO LUQUE MURILLO

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto de 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de HERNANDO ARTURO LUQUE MURILLO (CC 3.198.525) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2788.034,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.788.034,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 08 de junio de 2019 al 07 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

(...)

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante que se exprese al respecto: son exactamente los datos con los que estamos de acuerdo y se acepta las propuestas conciliatorias puestas de presente por la apoderada de la entidad convocada.”.

(...)”

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho y no es lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, dado que en este caso el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá¹.

¹ Pág.42-430 Unidad digital 01.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación⁵. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

“ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

“ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.
5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta. (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.

“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor.”(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998³; en donde señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades
8 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora“, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. “(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁸, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo” una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente

que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor **Hernando Arturo Luque Murillo**, según certificación No. 2022-01-528979 (unidad digital 1 pág. 42-43), presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 05 de diciembre 1988 a la fecha de expedición de la citada certificación, en la que ocupaba el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 312416 de la Planta Globalizada. Adicionalmente, consta que el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá y percibió bonificación por recreación y prima de actividad por el periodo reclamado.
- A través de petición identificada con el radicado 2022-01-510275 de 07 de junio de 2022, la parte convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos (unidad digital 01 pág. 40-41).
- Mediante oficio No. 2022-01-530949 de 14 de junio de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración del convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y viáticos reclamados (unidad digital 01 pág. 44-45).

- El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital 01 pág. 132).

En este orden, el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de los factores solicitados, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del señor **Hernando Arturo Luque Murillo, por el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2019 al 07 de junio de 2022**, factores que se acreditó fueron causados y devengados por el actor (unidad digital 1 pág. 42-43), de manera que no se lesiona el patrimonio del Estado, por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor **Hernando Arturo Luque Murillo** agotó la actuación administrativa⁴; ii) no es predicable la caducidad al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocante se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocada⁵, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la parte convocante fue representada a través de apoderado conforme la evidencia que reposa en la unidad digital 01 páginas 38 a 39 del expediente digitalizado; la representante de la convocada está debidamente constituida y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital 1 página 134 del expediente digitalizado, además de mediar la certificación del Comité de Conciliación (unidad digital 01 pág. 132).

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2'788.034,00)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2'788.034,00)**, celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **Hernando Arturo Luque Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3'198.525, a través de su apoderado el señor Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'256.097 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.651 del C.S de la J, y **la Superintendencia de Sociedades**, representada por su apoderada especial, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

⁴ Unidad digital "01" pág. 40-41.

⁵ Unidad digital 1 pág. 42-43.

SEGUNDO. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5a88749e0fb39ec0b1124048d1d4b004bde41df261c9876d4e8959a65f6a5**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202300054 00
Asunto:	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Jhuan Jasbleidi Quijano Molina
Convocado:	Superintendencia de Sociedades

Antecedentes

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, la señora **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina** presentó acuerdo conciliatorio proveniente la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos, a efectos de obtener su aprobación, que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de providencia del 2 de febrero de 2023 (UD 01, archivo 002), resolvió avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a la señora Alejandra Mejía Sadovnik, primera convocante y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes. Fue así como mediante acta de reparto del 17 de febrero de 2023, se le asignó a este despacho el conocimiento la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina** y la **Superintendencia de Sociedades**.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el Acta de 23 de noviembre de 2022, visible en la unidad digital 01 / Archivo003 páginas 168 a 182 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION: *En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocante, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta : El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió, cada uno de los casos relacionados con los solicitantes que son parte convocante en esta solicitud de conciliación que no ocupa y decidió por unanimidad Conciliar las pretensiones de cada uno de ellos, los cuales se individualizan y se relacionan a continuación : Fórmula Conciliatoria propuesta para:*

(...)

Para: JHUAN JASBLEIDI QUIJANO MOLINA (CC 53.063.347)

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de JHUAN JASBLEIDI QUIJANO MOLINA (CC 53.063.347) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$807.063,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$807.063,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de marzo de 2019 al 24 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.....

(...)

*Acto seguido se concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocada, para que señale si acepta la propuesta efectuada por la **Superintendencia de Sociedades (SS)** quien manifiesta: Que efectivamente tengo conocimiento del ofrecimiento que hizo el Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Sociedades**, para cada uno de mis poderdantes que son parte convocante en este asunto, así mismo sus montos o valores a reconocer, agregando que **ACEPTO** en todas y cada una de las partes la propuesta conciliatoria efectuada por la (SS), a través de su apoderada, debida y legalmente facultado para ello”.*

(...)”

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho y no es lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación

prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, dado que en este caso el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación⁵. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

¹ Unidad digital 1/archivo 003 Pág. 52-53.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

***“ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto** La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**".*

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*

5. *Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta*. (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.

“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“(...)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998³; en donde señaló:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora“, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. “(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades
8 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁸, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente

que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina**, según certificación No. 2022-01-344149 (unidad digital 1 / Archivo 003 pág. 52-53), presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 04 de marzo 2019 a la fecha de expedición de la citada certificación, en la que ocupaba el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 406408 de la Planta Globalizada. Adicionalmente, consta que la convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá y percibió reserva, bonificación por recreación, prima por dependientes y prima de actividad por el periodo reclamado.
- A través de petición identificada con el radicado 2022-01-156945 de 24 de marzo de 2022, la parte convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos (unidad digital 01 / Archivo 003 pág. 48-49).
- Mediante oficio No. 2022-01-353559 de 02 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración de la convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y viáticos reclamados (unidad digital 01 / Archivo 003 pág. 50-51).
- El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital 01 / Archivo 003 pág. 163).

En este orden, el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de los factores solicitados, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina, por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2019 al 24 de marzo de 2022**, factores que se acreditó fueron causados y devengados por la convocada (unidad digital 1 / Archivo 003 pág. 163), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina** agotó la actuación administrativa⁴; ii) no es predicable la caducidad al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocante se encontraba vinculada como pública a la entidad convocada⁵, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la parte convocante fue representada a través de apoderada conforme la evidencia que reposa en la unidad digital 01 / Archivo 003 páginas 44 a 46 del expediente digitalizado; la representante de la convocada está debidamente constituida y tiene facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital 01 / Archivo 003 página 110 del expediente digitalizado, además de mediar la certificación del Comité de Conciliación (unidad digital 01 / Archivo 003 pág. 163).

⁴ Unidad digital 01 / Archivo 003 pág. 48-49.

⁵ Unidad digital 1/Archivo 003
Pág.52-53.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de **OCHOCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$807.063,00)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **Aprobar** la conciliación extrajudicial, por valor **OCHOCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$807.063,00)**, celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **Jhuan Jasbleidi Quijano Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'063.347, a través de su apoderada la señora Laura Alejandra Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032'373.958 de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.427 del C.S de la J, y **la Superintendencia de Sociedades**, representada por su apoderada especial, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e660e8bf0610f2555127f4ca0ce173a9cdf657c621f5b3101a1dd5098e474488**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820160029300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MINCIT

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales² que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 70 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada el ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por providencia del 19 de marzo de 2021 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 218

² Folio 217

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb3bee5307dfdf84ec525e766cabefc3b962f23a52f70dd18697348ab31254**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600489 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	ORFILIA ARENAS ZABALA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales, costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia a través de la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos procesales por un valor de un millón ciento diecinueve mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$ 1.119.159) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 186

² Folio 148

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84b68168cc83a350c1570f61177cbdc453054ecbc35def63ff013354a5166f**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600541 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LABORAL
EJECUTANTE:	ETELBERTO MARTÍNEZ NOGUERA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Procede el despacho a agotar la etapa correspondiente a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Antecedentes:

Mediante auto de 09 de agosto de 2016 (folio 73), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de siete millones ciento treinta y tres mil cuarenta y ocho pesos mil m/cte (\$7.133.048), por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de las sentencias judiciales aportadas como título base de recaudo.

Proferidas las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en primera¹ y segunda² instancia, a través de auto de 25 de febrero de 2020³ se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que preste su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluble que se concreta en los intereses moratorios derivados de las sentencias base de ejecución, para lo cual se le precisaron los parámetros y condiciones en que debía realizarlo.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la citada oficina allegó liquidación de crédito como consta en la unidad digital No. 09, en la que se determinó que los intereses moratorios adeudados ascendían a cinco millones ciento noventa y siete mil seiscientos nueve pesos m/cte (\$ 5.197.609).

Asimismo, tanto la parte ejecutante (folio 164) como la ejecutada (folio 181), presentaron de forma electrónica propuestas de liquidación del crédito por las sumas de siete millones ciento treinta tres mil cuarenta y ocho pesos m/cte (\$ 7.133.048) y dos millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintisiete pesos con cuarenta y dos centavos m/cte (\$2.552.427,47), respectivamente.

¹ Folio 106

² Folio 138

³ Folio 161

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado mediante proveído de 10 de noviembre de 2022 (UD 22). Para tales efectos, se incorporó en el cuerpo de la comunicación de la decisión el enlace para el ingreso al expediente digital. Asimismo, se fijó en lista el 15 de noviembre de 2022, como da cuenta la constancia secretarial visible en la unidad digital 24 del expediente digitalizado.

Mediante memorial allegado el 17 de diciembre de 2022 (UD 25), la parte ejecutada se pronunció frente a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos e indicó que no se tuvo en cuenta la cesación de intereses desde el 9 de febrero de febrero de 2012 hasta el 1 de octubre de 2012, en atención a la fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento. Con respecto a la liquidación presentada por la parte actora manifestó que se actualizó el capital mes a mes, lo que no es procedente, ya que los intereses moratorios se calculan sobre un capital fijo y tampoco tuvo en cuenta la cesación de causación de intereses.

Finalmente, el ejecutante manifestó estar conforme con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (UD 26).

Consideraciones

La etapa de liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular **objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Se destaca)

De la norma transcrita, emerge con claridad que las objeciones a la liquidación del crédito solo podrán estar relacionadas con el estado de cuenta, de manera que cualquier otro aspecto no puede ser tenido como tal.

Con el fin de establecer si se aprueba, imprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por las partes y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ejecutante es necesario reiterar los parámetros con los que debió realizarse la liquidación, conforme se estableció en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en primera⁴ y segunda⁵ instancia, así:

- Se tuvo que la providencia objeto de ejecución se profirió bajo la vigencia del C.C.A. y por ello la liquidación de los intereses moratorios se ordenó en los términos del artículo 177 *Ibidem*, por lo cual los intereses se liquidaran de conformidad con lo previsto en dicha normativa.

- Los intereses moratorios se causaron entre el **10 de agosto de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) **al 30 de diciembre de 2012** (dado que el pago se efectuó en diciembre de 2012, de conformidad con la liquidación aportada por la UGPP⁶) teniendo en cuenta que la primera solicitud de cumplimiento de fallo se presentó el 4 de noviembre de 2011, como consta en los folios 48 y 49, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de manera que **no operó la suspensión en su causación** de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.⁷ En ese punto, es preciso aclarar que aunque en el auto de 25 de febrero de 2020 (Folio 161) se señaló que la causación de interés fue desde el 10 de agosto de 2011 hasta el **30 de octubre de 2012**, lo cierto es que según la documental citada, la inclusión en nómina del pensionado se realizó en diciembre de 2012.

- Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, según lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸. Esto último quiere decir que el capital se indexa solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, ya que de allí en adelante devenga intereses moratorios. Así mismo se destaca que a folios 66 a 69 del expediente obra la liquidación efectuada por la UGPP donde se especifica que las mesadas

⁴ Folio 11

⁵ Folio 27

⁶ Folio 61

⁷ "Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

⁸ Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, 7 de junio de 2017, demandante: Luis Carlos Rodríguez Ortega, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301.

atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de dieciséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$16.466.528,42).

-. Es preciso destacar que la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹.

En este orden, verificada la liquidación de crédito (Folio 164) aportada por la parte ejecutante, se observa que en la columna de "Base de liquidación", mes a mes acrecentó el valor del capital base de liquidación, ya que sucesivamente sumó en cada mes subsiguiente el valor de los intereses moratorios causados, con lo que mes a mes aumentó el capital, lo que traduce un interés sobre interés, situación contraria a derecho, puesto que los intereses se liquidan de conformidad con el capital causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, como se precisó en líneas anteriores.

En cuanto a la liquidación aportada por el ejecutado (Folio 181) se aprecia que en esta cesó la causación de intereses moratorios desde 9 de febrero 2012 al 25 de octubre de 2012, contrario a lo acreditado en el proceso, pues desconoce que la parte actora presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 4 de noviembre de 2011, como consta en los folios 48 y 49 , es decir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de manera que no operó la suspensión en su causación de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

Frente a la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (UD 9) el despacho encuentra que no determinó correctamente los valores descontados por concepto de aportes en salud, pues no coinciden con los reportados en la liquidación del fallo realizada por la entidad (Folio 69), el cual corresponde a **un millón novecientos setenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos con noventa y siete centavos m/cte (\$ 1.973.422.97).**

Por lo anterior, serán improbadas las liquidaciones de crédito suministradas por las partes y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

Ahora bien, en lo que toca con las objeciones planteadas por la parte ejecutada, el despacho considera innecesario realizar estudio de fondo de las mismas, pues como se dijo, las liquidaciones presentadas por la parte actora y la Oficina de Apoyo, serán improbadas, ya que no siguió los parámetros establecidos en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa que vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, **el despacho aprobará la siguiente liquidación del crédito:**

Liquidacion de Intereses art. 177 del CCA								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Intereses	
10/08/2011	31/08/2011	22	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 14.493.105,03	\$ 215.343,60	
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 14.493.105,03	\$ 293.650,37	
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 14.493.105,03	\$ 314.365,25	
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 14.493.105,03	\$ 304.224,44	
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 14.493.105,03	\$ 314.365,25	
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 14.493.105,03	\$ 321.928,27	
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 14.493.105,03	\$ 301.158,70	
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 14.493.105,03	\$ 321.928,27	
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 14.493.105,03	\$ 319.775,48	
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 14.493.105,03	\$ 330.434,66	
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 14.493.105,03	\$ 319.775,48	
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 14.493.105,03	\$ 335.229,07	
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 14.493.105,03	\$ 335.229,07	
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 14.493.105,03	\$ 324.415,23	
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 14.493.105,03	\$ 335.651,21	
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 14.493.105,03	\$ 324.823,76	
Total días:		357	Total intereses moratorios					\$ 5.012.298,11

Por lo expuesto, se tiene que el valor de los intereses moratorios causados y debidos a la parte ejecutante, asciende a la **cifra insoluta de cinco millones doce mil doscientos noventa y ocho pesos con once centavos m/cte (\$5.012.298,11).**

Conforme con lo anterior, sería del caso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho; sin embargo, se precisa a través de auto de 10 de noviembre de 2022¹⁰, en atención al Certificado de Consulta de Títulos No. 400100008176814, visible en la unidad digital 21, en el que se corroboró que la UGPP depositó en la cuenta del juzgado un título judicial en favor del actor por valor de \$ 2.552.427,47 se autorizó la constitución de un depósito judicial y se ordenó su entrega al abogado de la parte actora.

Por lo dicho, es claro que el crédito no puede aprobarse por la totalidad de la suma que arroja la liquidación, sino únicamente por el excedente que no ha sido reconocido y pagado por la UGPP, esto es, la suma insoluta que asciende a **dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte (\$2.459.870,64)**¹¹

¹⁰ Ud 22

¹¹ \$5.012.298,11(valor intereses establecidos en la liquidación)- \$ 2.552.427,4748 (pagado por la UGPP por concepto de intereses) = \$2.459.870,64

Así mismo, se dispondrá i) oficiar a la UGPP para que acredite el pago del excedente insoluto; ii) que **a través de secretaría** se liquiden las costas impuestas en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; valga precisar que, por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan como agencias en derecho el seis por ciento (6%) del pago ordenado y aprobado en esta liquidación del crédito, conforme se condensó en el cuadro que precede expuesta en el cuadro anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 3.1.2, párrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; y iii) que **a través de secretaría** se liquiden las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en sentencia de 6 de septiembre de 2018¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada por las partes y por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación realizada por el despacho, bajo el entendido que los valores adeudados a la parte ejecutante por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP)**, se concretan de la suma insoluta de **dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte (\$2.459.870,64)**¹³

TERCERO: Por secretaría, **oficiar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP)**, para que acredite el pago del excedente insoluto antes descrito a la parte ejecutante.

CUARTO. - Reconocer personería al abogado **Oscar Mateo Caleño Amado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.465.528 y T.P. 390.063 del C.S. de la J., como **apoderado sustituto** de la **UGPP**, conforme al poder de sustitución, visible en la unidad digital 25 del expediente digitalizado.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder general otorgado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**

¹² Folio 138

¹³ \$5.012.298,11(valor intereses establecidos en la liquidación)- \$ 2.552.427,4748 (pagado por la UGPP por concepto de intereses) =\$2.459.870,64

Protección Social (UGPP) a RST ASPCIADOS PROJECTS SAS, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.264.538-8, representada legalmente por el abogado Richard Giovanni Suárez Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No 103.505 del C.S. de la J, así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido, de conformidad con la Escritura Pública 1413 del 17 de marzo de 2023(UD 28).

SEXTO. - Reconocer personería a **AMC Consultores Legales SAS**, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 901.668.501-4, representada legalmente por el abogado Daniel Felipe Ortégón Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y T.P. No 194.565 del C.S. de la J, en calidad de apoderada general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, conforme con el poder general protocolizado en la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 (UD 28).

SEPTIMO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación con número completo del expediente, las partes, el asunto y el despacho al que está dirigido. Además, que conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidar las costas de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el superior e ingresar al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S I

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a353677739ac99a07a11ee2858e0b6f6c4e2bc2548564e83730290ca6daf0**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600583 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	MARTHA MIREYA MÉNDEZ HEREDIA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales, costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia a través de la Sentencia proferida el 05 de julio de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos procesales por un valor de un millón noventa y ocho mil doscientos noventa y siete mil pesos con seis centavos (\$ 1.098.297,6) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 193

² Folio 159

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c346d1e379447332da19cb35c934d8a9f375871c3e1329daf0c3ab1c89ad1**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820170039100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOHN FREDY VARGAS FAJARDO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 4 de mayo de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda²; también lo dispuesto por el mencionado Tribunal, en providencia del 22 de octubre de 2020³, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por dicha corporación el 4 de mayo de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folios 155 al 161.

² Folios 106 al 121.

³ Folios 176 al 178.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77375f824b56d8db94743ed9cd0c379e38f1afa9004e21b6d73c36957fde762**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201700423 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	BLANCA CECILIA RIVERA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en la Sentencia proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales³ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 74 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de un millón setenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos con noventa y seis Centavos (\$ 1.077.375,96) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Reconocer personería a la Unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, identificada con el NIT. 901581654, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), representada legalmente por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S. de la J, conforme con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá (UD 20).

CUARTO: Tener por revocado el poder especial otorgado al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. del a J (folio 104)., así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

¹ Unidad Digital 23

² Folio 124

³ Folio 197

QUINTO: Reconocer personería a las abogadas Rocío del Pilar Ávila Márquez, Cindy Julieth Villa Navarro, Eliana Moreno Pedroza, Lina Mabel Hernández Osorio, Stella Marcela Álvarez Montes en calidad de apoderadas sustitutas de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme con los poderes de sustitución conferidos por la apoderada general, obrantes en las unidades digitales No. 20, 21,22, 25, 27, respectivamente.

SEXTO: No aceptar la renuncia presentada por la apoderada sustituta Lina Mabel Hernández Osorio que reposa en la UD 26 por no reunir las exigencias del artículo 76 CGP

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b57131038f3db2d8de9889ad40333fe8ba4b338eb6fa1f3df164067825d641**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800280 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 14 de abril de 2023 a las 09:05¹ a.m., contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023², a través del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **se acepta la renuncia** al poder especial presentado por la doctora **Angélica María Rodríguez Rodríguez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y T.P. No. 188.153 del C.S de la J, visible en la unidad digital No. 58, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 57

² UD 55

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573fb6c17453b989ba0de53d133d03ab7ad029ae832255b654f48f6b1cebd4f**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800385 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 36 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor veintiún mil cuatrocientos pesos (\$21.400) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintiún mil cuatrocientos pesos (\$21.400) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 29 de octubre de 2019 por este despacho

¹ Folio 76

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f464dba2ee893fdecc13963c1c1de3bf9a19817d5340f996773daf2b309ca8**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800387 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DEISY SAENZ TIQUE
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 37 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor quince mil pesos (\$15.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor quince mil pesos (\$15.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 por este despacho

¹ Folio 87

² Poder Folio 3

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96a050d0b00a8eb8231d9d8a82b3725ded395e181319ec0907e29cedd4ccb1**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800477 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE HERNÁN CELIS GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 34 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor treinta mil pesos (\$30.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y Tarjeta Profesional 205.059 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor treinta mil pesos (\$30.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y Tarjeta Profesional 205.059 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia de 8 de abril de 2021.

¹ Folio 154

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e580caaa027645563fef249ebae44d92fbb2dd5d5a41271f27f208b573f66**

Documento generado en 11/05/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>